



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 162 00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince de julio de dos mil veintidós

Procedería el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la demanda invocada por **CARLOS ANDRES SANCHEZ PARDO y otros** contra **CONDominio PACANDE** por considerar que las decisiones adoptadas en la asamblea el día 23 de abril de 2022 están viciadas de nulidad absoluta, sin embargo, previo a resolver se deberá efectuar las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 382 del Código General del Proceso prevé lo concerniente a la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, determinando que, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) **meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se trata de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Significa lo anterior, que la norma prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o de copropietarios, como en este caso, de tal forma que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo, o de la inscripción en el respectivo registro, si es de aquellas que requieren esta formalidad, y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo, no adelanta tales acciones, surge para ella, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia.

En el presente asunto, la asamblea de copropietarios se llevó a cabo el **23 de abril de 2022**, cómo se observa de la documental aportada [pdf 001 folio 9], la acción se invocó el **5 de julio de 2022** [pdf 001 f1.107], fecha que permite sin el mayor esfuerzo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 162 00

determinar, que habían transcurrido efectivamente los dos meses de que habla la norma procesal.

Así las cosas, feneció dicho término la parte interesada y legitimada no puede acudir a los estrados judiciales para impugnar la decisión del máximo órgano de la copropiedad, porque operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, sin duda alguna procede el rechazo in limine de la demanda por mandato del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda instaurada por **CARLOS ANDRES SANCHEZ PARDO y otros** contra **CONDominio PACANDE**, lo anterior, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Se ordena, por **secretaría**, devolver el libelo junto con sus anexos a la parte actora

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Hoy 18 de julio de 2022, se notifica a las  
partes el AUTO anterior por anotación en  
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA